

ESTUDIO DE LA NORMATIVA JURÍDICA-TRIBUTARIA QUE REGULA EL PRECEPTO DE EMPRESAS RELACIONADAS

STUDY OF THE LEGAL-TAX REGULATIONS THAT REGULATE THE PRECEPT OF RELATED COMPANIES

María Cristina Donetch Ulloa*

RESUMEN: El presente estudio busca otorgar una visión general de las diversas reglas aplicables en materia tributaria a conglomerados de empresas, advirtiéndose que en nuestro país no existe una regulación sistemática de la materia, lo que se extiende no solo temas fiscales, sino que, además, a los laborales, societarios, sobre libre competencia, mercado de valores, entre otros. Por eso se considera necesario un estudio exploratorio que de una visión general del tema para el ámbito impositivo.

PALABRAS CLAVE: empresas relacionadas, concepto de empresa, concepto de contribuyente.

ABSTRACT: This study seeks to provide an overview of the various tax rules applicable to business conglomerates, noting that in our country there is no systematic regulation of the matter, which extends not only to tax issues, but also to labor, corporate, free competition, stock market, among others. For this reason, an exploratory study is considered necessary to provide an overview of the subject for the tax field.

KEY WORD: *related companies, company concept, taxpayer concept.*

1. INTRODUCCIÓN

La actual situación empresarial de Chile refiere que las empresas relacionadas, tales como matriz, filiales, coligadas y otras, representan una fuerte base en el desarrollo económico del país. Los conglomerados de empresas implican una articulación de carácter múltiple, ya que incluyen aspectos económicos, administrativos, jurídicos y tributarios. El propósito tradicional de estos conglomerados es rentabilizar su patrimonio, articulando aspectos comerciales y tributarios, referido al control de precios, participación de mercados, economías de escala, optimización de la cadena de valor y eficiencia logística, entre otros.

Los conglomerados, generalmente, implican algún tipo de vínculo en la propiedad o en la gestión, aunque cada empresa relacionada sea una persona jurídica distinta. Así, estas sociedades, independientes jurídicamente, actúan administrativamente bajo la dirección estratégica de una entidad central, llamada empresa matriz. Este evento es el que genera el concepto doctrinario de conglomerado de empresas y de empresas relacionadas.

* Abogado de la Universidad del Desarrollo. Magíster en Derecho Tributario Universidad de Concepción. Académico de la Universidad de Magallanes. Correo electrónico: maría.donetch@umag.cl. Recibido 29 de junio de 2023, aceptado 15 de julio de 2023. El presente artículo se basa sobre el trabajo de titulación de la autora, que desea agradecer a su profesor guía don Ricardo Méndez Romero.

En Chile, no existe un sistema normativo codificado de los grupos empresariales. La legislación societaria, laboral y tributaria solo regulan aspectos específicos de su funcionamiento comercial y económico. Lo mismo ocurre en el campo de la fiscalización, donde el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la Fiscalía Nacional Económica (FNE), entre otros entes, regulan su propio accionar, lo cual genera un marco de referencia aceptable pero muchas veces incompleto. Por ello, es necesaria una mayor conjunción de la normativa para entender correctamente el funcionamiento tributario de los conglomerados empresariales, tratando de integrar la legislación societaria con la praxis económica de estas empresas. Esto ha llevado al SII a reorganizar la Dirección de Grandes Contribuyentes para orientarla a la revisión de grupos empresariales¹.

En este contexto, el presente trabajo busca explorar las definiciones y normativas que regulan desde el punto de vista tributario a los grupos empresariales y a las empresas relacionadas. Se advierte que no se profundizará respecto de las empresas extranjeras que mantienen grupos económicos en Chile.

Este trabajo contiene 4 capítulos descriptivos para finalizar con las conclusiones de estudio. Primero se exponen los conceptos necesarios para fijar el marco teórico del tema; luego se explican los tipos de relaciones que se dan en los grupos empresariales; continuamos con la descripción y análisis de la normativa jurídica y tributaria que regula a los conglomerados de empresas en Chile y, finalmente, se exponen las conclusiones de la investigación.

2. CONCEPTOS BÁSICOS

Comenzamos explicando la terminología relevante que permitirá contextualizar el tema en estudio.

2.1. Contribuyente

El Código Tributario define contribuyente en su artículo 8° N° 5, que dispone que lo son “las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos”.

Por su parte, la ley que crea el rol único tributario (RUT)², en su artículo 1 dispone que en el RUT “se identificará a todos los contribuyentes del país, de los diversos impuestos, y otras personas o entes que se señalan más adelante. El Rol Único Tributario identificará a las personas naturales de acuerdo con un sistema y numeración que guardará relación con aquellos utilizados para iguales propósitos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En lo que respecta a las personas jurídicas y demás entes sin personalidad jurídica que deberán ser identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, ello se hará por medio de métodos técnicos adecuados que establecerá el director del Servicio de Impuestos Internos”.

Por lo mismo, el SII ha definido a los contribuyentes como toda persona natural o jurídica, o los administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos³.

Entonces, queda claro que una persona jurídica es un contribuyente para efectos de nuestra legislación tributaria, por lo que todas las sociedades y las empresas individuales de responsabilidad limitada son contribuyentes distintos de sus dueños. También lo son las personas jurídicas de derecho privado, a pesar de no tener fines de lucro⁴, como las corporaciones de derecho público. Lo mismo aplica a las empresas del Estado⁵.

¹ Resolución Exenta SII N° 74, de 2023.

² Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1969.

³ Oficios SII N° 646, de 2015; N° 1.091, de 2005; N° 1.836, de 2005, N° 1.790, de 2004, entre otros.

⁴ Oficio SII N° 1.950, de 2016.

⁵ Adicionalmente, a las empresas del Estado se les aplica el tributo previsto en el art. 2° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978.

Es necesario indicar que la personalidad jurídica no es el único concepto definitorio de contribuyente, porque las comunidades⁶ y sociedades de hecho⁷ son contribuyentes diferentes de sus integrantes.

Luego, como basta realizar una actividad o ser tenedor o administrador de bienes susceptibles de producir rentas, el concepto de contribuyente se extiende al Estado y a organismos internacionales y Estados extranjeros, sin perjuicio de las exenciones e inmunidades que procedan en cada caso⁸.

Adicionalmente, una persona natural puede ser empresario individual, lo que implica que determinará el resultado de primera categoría según contabilidad completa respecto de los bienes, derechos y obligaciones asignados a su contabilidad, tributando con el impuesto global complementario o con los tributos a las ganancias de capital aquellos no asignados a la contabilidad⁹.

Si bien la cuenta en participación no da paso a un nuevo contribuyente, la ley la considera para establecer supuestos de relación. La cuenta corriente está definida en el Código de Comercio como un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.¹⁰

2.2. Empresa

Desde la óptica económica, el término empresa aún es un concepto de análisis y discusión, distintos autores proponen definiciones, componentes, condiciones, clasificación. Resulta útil la definición de empresa como “agente económico o unidad autónoma de control -y decisión- que al utilizar insumos o factores productivos los transforma en bienes y servicios o en otros insumos”¹¹.

2.3. Concepto teórico de empresa

García y Taboada plantean que las “empresas son organizaciones económicas que tienen como objetivo central obtener beneficios mediante la coordinación de recursos humanos, financieros y tecnológicos. Son importantes porque tienen la capacidad de generar riqueza y empleos en la economía y, además, porque son de las principales entidades impulsoras del cambio tecnológico en cualquier país”¹²

Así, desde esta visión de organización económica, fue ya precisada como unidad económica de producción¹³; concepto que ha sido aceptado por gran parte de la doctrina chilena en lo relacionado con los textos vinculados al área comercial. Baeza indica que la empresa “es una institución formada por los tres elementos humanos que hemos denominado trabajo, capital y dirección, reunidos en forma organizada para la consecución de dos fines: producir bienes para la satisfacción de una necesidad de la comunidad, y mediante este primero conseguir el segundo, es decir, satisfacer las necesidades de vida de los elementos antes mencionados y de la empresa misma”¹⁴.

2.4. Concepto jurídico de empresa

La unidad económica conocida como centralizada de orden de los factores productivos, perteneciente a la antigua gran empresa, hoy ha dado paso a una nueva forma de organización conocida como las múltiples unidades de empresas; las cuales se ven ligadas por la propiedad

⁶ Oficio SII N° 3.630, de 1987.

⁷ Oficio SII N° 1.120, de 1987.

⁸ Oficio SII N° 2.395, de 2021.

⁹ Oficios SII N° 2.751, de 2009 y N° 2.833, de 2009.

¹⁰ Circular SII N° 40, de 2021.

¹¹ GARCÍA GARNICA y TABOADA IBARRA (2012) pp. 9-42.

¹² GARCÍA GARNICA y TABOADA IBARRA (2012) p. 10.

¹³ FERMANDOIS VÖHRINGER (2005) p. 8.

¹⁴ CORDOVA GALLEGUILLOS y MIRANDA MOYANO (2015) p. 180.

o control financiero, estableciendo tanto relaciones de coordinación horizontal, como control vertical¹⁵. Hoy esta figura es conocida como empresa en red, con diversas dimensiones jurídicas.

Por su parte, la Corte Suprema estima que para una mejor comprensión del sentido de la unidad económica en los términos descritos en el artículo 3 del Código del Trabajo, en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha señalado que, en aquellos casos en que las empresas tienen diversidad de rubros, personalidad jurídica distinta y un RUT diferenciado, aun cuando funcionen en la misma propiedad o inmueble, no procederá considerarlas como unidad económica¹⁶.

Ahora bien, dentro de la legislación laboral¹⁷ y de seguridad social: se conoce por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenadas bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o beneficios, dotada de una individual legal determinada¹⁸. Debiendo concurrir de manera copulativa organización de medios personales; deben estar bajo una dirección común; para el logro de fines económicos, sociales, culturales o beneficios; dotada de una individualidad legal determinada.

Así, la noción económica de empresa es más simplista de lo que normalmente todos entienden como tal y la califica como aquella “organización de producción de bienes y servicios destinados a ser vendidos con la esperanza de realizar beneficios”¹⁹.

Hoy en día no se puede desconocer que, en el ámbito empresarial, los grupos de sociedades están marcando un precedente, mediante una dirección unificada de diversas personas jurídicas; generando economías de escala, con el fin de hacer más eficiente no solo su administración, ya sea separando las empresas por actividades o por zonas geográficas; sino que también, para lograr de manera más perfecta sus propósitos.

2.5. Concepto tributario de empresa

El SII en su Oficio N 413, de 1995 ha definido a la empresa como aquella “entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a las actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la siguiente responsabilidad ²⁰”.

También se observa que el mismo SII define de manera escueta lo que se debe entender por empresa como “toda organización conformada por recursos humanos, materiales y financieros ordenados bajo una dirección para el logro de los fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotados de una individualidad legal determinada”²¹.

Si bien la Ley sobre Impuesto a la Renta no define el concepto de empresa, nos da las características de lo que se debe entender de empresa para efectos de su artículo 14 que regula, entre otras cosas, los registros de las rentas que aún no son distribuidas a los dueños. Así, en letra H del mencionado artículo se hace una enumeración de las entidades que se consideran empresas, señalándose a la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38 (establecimientos permanentes en Chile de empresas extranjeras), las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas.

Oficio 413, de 1995, el SII²² al efecto señala que es necesario aclarar que, al no existir ley tributaria vigente que defina el término empresa, este se debe entender en su sentido natural y obvio, esto es, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia judicial a lo que se mencionó en párrafos anteriores otorgado por la Circular 143, del año 1969. Pero, además, este oficio agrega que la empresa requiere de la formación de un todo constituido por el capital y el

¹⁵ UGARTE CATALDO (2013) p. 2.

¹⁶ GARCÍA GARNICA y TABOADA IBARRA (2012) p. 5.

¹⁷ Art.3 del Código del Trabajo.

¹⁸ GARCÍA GARNICA y TABOADA IBARRA (2012) p. 12.

¹⁹ ACKERMAN y TOSCA (2005) Tomo I p. 221.

²⁰ CORDOVA GALLEGUILLOS y MIRANDA MOYANO (2015) p. 9.

²¹ Oficio SII N° 1.779, de 2017.

²² Oficio SII N° 2.924, de 1997.

trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.

Desde la línea de empresa relacionadas, es posible decir que la necesidad de hablar de estas nace de la idea de optimizar las actividades dentro de un grupo de empresas, surgiendo la noción de figuras económicas como son la integración horizontal de empresas coordinadas o de estructura paritaria o bien puede darse la figura de integración vertical.

2.6. Conceptos y definiciones de grupos o conglomerados empresariales

Al igual que para el concepto de empresa, existen diversas teorías y definiciones, no obstante, todos concuerdan en los dos componentes básicos: subordinación y propósito común. Las definiciones que más se acercan de manera más didáctica a lo que esta tesis busca explicar son las siguientes:

- a) Según Fuentes²³ “Grupo empresarial es el conjunto de una o más sociedades independientes jurídicamente entre sí. Sin embargo, se encuentran bajo un control o subordinación ejercido por una matriz o controlante y se encuentran sometidas a una dirección unitaria, que determina los lineamientos de cada una de estas.”
- b) T. Khanna²⁴, lleva a definir al grupo empresarial como un grupo de empresas con un control administrativo y financiero común, en diferentes sectores económicos. Los integrantes están vinculados por lazos de amistades, familiares u otros.
- c) Según Vera²⁵, un grupo económico es posible de verlo como una estructura compleja y completa, con diversos conjuntos de holdings y sociedades matrices que participan en distintos mercados. Caracterizándose por buscar la diversificación de los negocios y la búsqueda de rentabilidad en cada uno de ellos.
- d) José Engracia²⁶ señala que los grupos empresariales se pueden definir en función a dos características principales: dirección unitaria y relación de dependencia y control.
- e) José Miguel Embid Irujo²⁷, describe que estos conglomerados corresponden a la articulación de varias entidades – preferentemente sociedades– jurídicamente autónomas bajo la dirección económica única de otra sociedad, buscando economías de escala.
- f) Holding: La Real Academia Española (2001) lo define de la siguiente manera: “Sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones de un grupo de empresas”. Un holding es un concepto empresarial propio de la lengua anglosajona.
- g) La ley 18045 sobre el Mercado de Valores, en su art. 96° expone su propia definición “Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”²⁸. Es más esta ley la ley chilena sobre Mercado de Valores (N°18.045) ha optado por garantizar la transparencia en la conformación y funcionamiento de los grupos empresariales –concepto que incluye por cierto a los grupos de sociedades–, revelando su existencia misma y proporcionándole al mercado un flujo permanente de información relevante sobre las entidades del grupo, sus valores y sus operaciones relacionadas²⁹.

²³ MONTIEL FUENTES (2009) p. 4.

²⁴ KHANNA y RIVKIN (2000, 9 de agosto) p. 4.

²⁵ CONTADOR VERA (2014) pp. 8-11.

²⁶ ENGRACIA ANTUNES (2011).

²⁷ EMBID IRUJO (2011) Tomo II.

²⁸ ALCALDE RODRÍGUEZ (2002) p. 1.

²⁹ JEQUIER LEHUEDÉ (2014) p. 124.

- h) El Servicio Impuestos Internos³⁰ define al Grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, haciendo presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.
- i) De acuerdo con la opinión de la doctrina nacional, un grupo empresarial es el conjunto de sociedades que conservando su personalidad jurídica independiente se encuentran sometidas a una dirección económica unificada y única sobre la base del control, en procura de un objetivo común³¹.
- j) EL Código Tributario nos difiere en su artículo 8 N° 14 que por grupo empresarial se debe a lo definido en el inciso Art. 12 a) segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores (D.O. 28.12.1985).
- k) La Ley de la Renta el Decreto de ley 824, no define expresamente lo que se debe entender por grupo empresarial, sino lo que hace remitirse en varios de sus artículos a lo que define el 96 de la Ley 18.045 sobre Mercados de Valores³².
- l) la Ley de Sociedades Anónimas –LSA–, N° 18.046, no otorga una definición de lo que debemos entender por grupo empresarial; orientándose a de reducir los riesgos que pueden generar estas combinaciones empresariales de cara a la buena fe de los accionistas minoritarios –que permanecen ajenos al control del dominante– y de los acreedores de los entes dominados, subordinando en ciertos casos el interés de los propios accionistas y fijando en otros las bases y requisitos que deben concurrir en toda negociación, operación, acto o contrato entre partes relacionadas. En este sentido, el Título XVI de la LSA, introducido por la Ley N° 20.382 (D.O. de 20 de octubre de 2009), fijó un estatuto de mínimos para resguardar la fe pública y el interés de los accionistas minoritarios y acreedores en general, sin llegar a prohibir una determinada especie o categoría de actos, contratos, negociaciones u operaciones entre partes relacionadas. La ley, por el contrario, optó por un criterio de validación genérica de los mismos, sin perjuicio de las acciones directas o derivativas de reembolso que la misma normativa contempla³³.

3. RELACIÓN EN LA LEY SOBRE MERCADO DE VALORES

Por mucho tiempo no existió una regulación particular sobre relación en materia fiscal. Por ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, el vacío de la legislación fiscal fue llenado por la Ley sobre Mercado de Valores. Hoy esa legislación se utiliza en ciertos casos, por ejemplo, para efectos de la tributación de los fondos de inversión y, con ciertas variaciones, para aplicar las reglas sobre entidades extranjeras controladas.

En este capítulo, se presentarán los distintos tipos de relaciones que se pueden presentar en un grupo de empresas, junto a la definición de cada uno de los conceptos alojados en estas estructuras.

3.1. Configuración de un grupo o conglomerado empresarial

Un grupo empresarial se configura a base a dos condiciones³⁴, que son las siguiente:

- Las empresas que conforman el grupo se vinculan por la existencia de un control central o por subordinación decisional. Dicha relación genera el concepto de

³⁰ Véase en la página del SII, en su acápite de Grupos Económicos y Empresariales. SII (2021) p.63. Da la información que hasta la fecha de publicación de ese documento existen 4.962 grupos empresariales inscritos mediante declaración jurada 1913.

³¹ FLORES MELO (2020) p. 5.

³² Arts. 10, 11 y 41E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

³³ JEQUIER LEHUEDÉ (2014).

³⁴ FLORES MELO (2020) p. 4.

empresa matriz o controladora y el de empresas subordinadas o controladas; el control puede ser ejercido directamente por la empresa matriz; o a través, de otra empresa subordinada (de manera indirecta)

- El grupo de empresas debe tener un propósito y dirección común, es decir, en el desarrollo de las actividades de cada una de las empresas relacionadas, se busca el logro de un objetivo determinado por la matriz o empresa controladora, no obstante, no se pierde el funcionamiento individual de cada una.

Forman parte de un mismo grupo empresarial: a) Una sociedad y su controlador; b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias: [1] Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías; [2] Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda; [3] Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y [4] Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial³⁵.

Del análisis de estas premisas se infiere que los elementos básicos que determinan la génesis de un grupo empresarial son: la influencia dominante que ejerce el controlador, la dirección unitaria, la pluralidad subjetiva y búsqueda de un objetivo común. Estos elementos dan vida a una voluntad única que emana de esta estructura supraindividual.³⁶

3.2. Influencia dominante o relación de dependencia

Esta característica consiste en la subordinación de unas sociedades a otra, denominada controladora o dominante, la cual, en nombre del grupo, impone la voluntad de éste, ya sea en forma directa o a través de una entidad o persona relacionada.³⁷

Así se puede desprender conceptos de relevancia como lo son de los grupos por subordinación, en los cuales la influencia dominante consiste en la dependencia o subordinación de unas sociedades -las controladas- respecto de otra -la dominante- que define e impone la voluntad de todo el grupo, ya sea directamente o de manera indirecta. El Control es la situación en la que una persona tiene la capacidad de ejercer una influencia dominante sobre una o varias personas jurídicas, de tal manera dicha influencia puede manejar la forma de ejecutar la voluntad decisiva de las sociedades sometidas al control o dominadas. Así, la situación de control o subordinación consiste en una relación que posibilita colocar a una persona jurídica bajo la influencia dominante de otro sujeto de derecho, que por dicha razón tiene la facultad de incidir en el gobierno de la primera de la manera que determine.

3.3. Dirección unitaria

Esta característica, es consecuencia del anterior elemento, conlleva que la sociedad dominante ejerce la conducción del grupo y, en ese sentido, bajo el concepto de gobierno corporativo, lo dirige como un ente económico unido. Se diferencia respecto al primer elemento, en que ya no es sólo el poder que tiene la sociedad controladora para determinar

³⁵ Art. 96 de la Ley N° 18.045.

³⁶ FLORES MELO (2020) p. 11.

³⁷ FLORES MELO (2020) p. 10.

la actividad empresarial de las sociedades dominadas, si no que a ese poder se le debe adicionar una orientación en un único sentido, al que debe encaminarse cada una de las sociedades del grupo empresarial.

3.4. Pluralidad subjetiva

La existencia del grupo lleva la integración de distintos sujetos con personalidad jurídica propia, en una amalgama corporativa —en lo que aquí interesa— que sin embargo carece de esa personalidad y, por ende, de capacidad jurídica para actuar como tal conglomerado.

3.5. Objetivo común

El elemento central de estas formas de asociación viene dado por la existencia de un núcleo de poder o decisión en torno al cual se organizan diversas entidades, generalmente bajo la estructura de sociedades anónimas, las cuales, si bien mantienen su propia personalidad jurídica, responden no obstante a un objetivo que es común a todas ellas y cuya prosecución constituye su finalidad esencial. En otras palabras, el "grupo" se caracteriza por la subordinación de los intereses individuales de sus distintos miembros a una dirección económica unitaria, que, junto con articular la gestión de cada uno, se erige en portadora del interés superior del conjunto. Entre las manifestaciones más usuales de este factor de dominación o dirección se encuentra la centralización en la toma de decisiones financieras relevantes por parte de los diferentes componentes del grupo, así como el ejercicio y distribución de los poderes de administración de cada una de las entidades o compañías que lo integran, particularmente a través de la presencia de directores o ejecutivos comunes a éstas³⁸.

Es más, el interés del grupo tiene expresa consagración en el art. 96 de la LMV, que se refiere en concreto a los "intereses comunes del grupo" como elemento rector de la actividad económica y financiera de todos los integrantes del mismo. Aparte de tal mención, sin embargo, la norma no da mayores orientaciones conceptuales o de contenido en torno al significado de la señalada expresión, lo que plantea por ende la necesidad de intentar una aproximación a la misma, desde la perspectiva contractualista del derecho chileno de sociedades³⁹.

3.6. Clasificaciones

Los grupos empresariales se ordenan en todo a una empresa principal denominada "matriz", de la cual depende la primera línea de empresas relacionadas, las llamadas empresas subordinadas, las cuales se pueden clasificar en filiales y en subsidiarias, según sea la jerarquía de la subordinación. Así, una empresa filial es la que está controlada directamente por la casa matriz y la subsidiaria, está controlada indirectamente por la matriz, ya que el control directo lo hace otra empresa subordinada de la empresa matriz.

³⁸ ALCALDE RODRÍGUEZ (2002) p. 203.

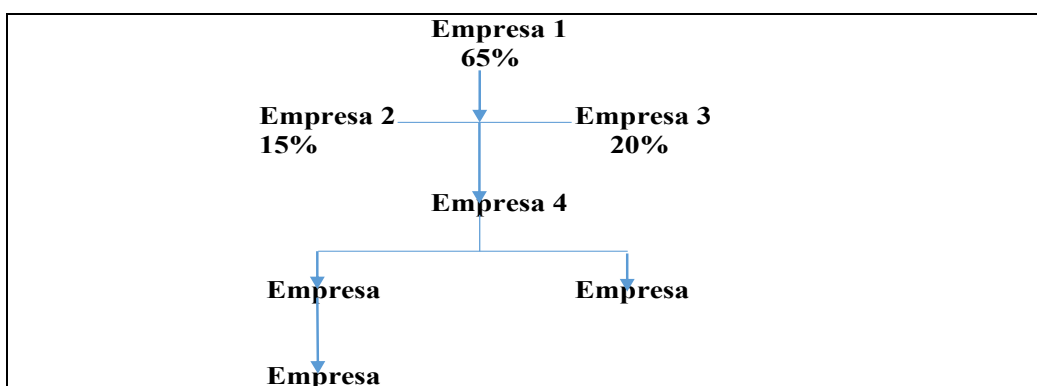
³⁹ El Código Civil en el art. 2.112, la existencia de unos "intereses sociales" que, en determinadas circunstancias, pueden coexistir con el interés individual de los socios, lo que debe interpretarse en consecuencia a la luz de la concepción contractualista, y que tal conclusión resulta reforzada incluso por lo dispuesto en el art. 2.091 del Código Civil, que asimila precisamente el interés social con el interés común de los socios.

3.7. Empresa controladora o empresa matriz⁴⁰

Corresponde a las empresas que encabezan los grupos empresariales y tienen cierto poder sobre estos. Son las capacitadas para tomar las principales decisiones, dentro del grupo empresarial. La Ley 18.045 de Mercado de Valores las define de la siguiente manera: “Así, controlador de una sociedad es toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o, a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o bien, a la mayoría de ellos en otro tipo de sociedades. b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad”

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador. Así no sólo se podrá mencionar que, para la Ley de mercado de Valores, el elemento definitorio de la constitución de un grupo de empresas son los intereses comunes del grupo, o los riesgos financieros comunes de sus integrantes; sino que un par de elementos que se configuran de manera implícitas: a) En primer término la LMV exige que el controlador participe en la propiedad del controlado (art. 97 inc. 1°), dejando de lado las demás formas de subordinación no participativas. b) Un segundo factor, distintivo siempre de la posición de dominio, radica en que el socio o accionista mayoritario o controlador debe actuar necesariamente como empresario, esto es, desarrollando una conducta que va más allá de la mera administración ordinaria de un paquete de acciones.⁴¹

Figura N° 1: Empresa matriz



Fuente: Elaboración propia.

La figura N ° 1 muestra una empresa controladora, en la que la empresa 1 tiene posesión de más del 50% de la empresa 4, por lo tanto, es su controladora.

3.8. Empresa filial

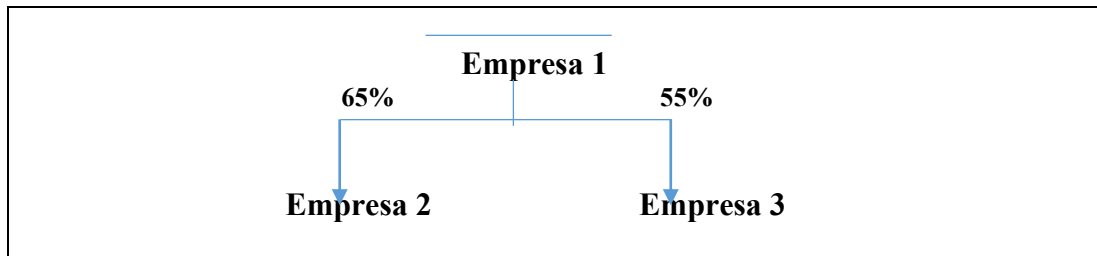
Son aquellas empresas controladas por una controladora o matriz. La ley las define: Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que esta controla directamente o a través, de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir

⁴⁰ NOTA TÉCNICA Estadísticas del Mercado de Valores en Chile, del Departamento de Cuentas Nacionales Institucionales Gerencia de Estadísticas Macroeconómicas, define en su página 4 a los Holdings y Casas matrices, corresponden a entidades que pertenecen a un conglomerado empresarial, cumpliendo el rol de intermediación financiera dentro del grupo o desempeñándose como la cabeza o casa matriz de un grupo donde su principal actividad es financiera o bancaria;

⁴¹ FLORES MELO (2020) pp. 4-11.

o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores. La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando esta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor (Artículo 86°, Título VIII, Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas).

Figura N° 2: Empresas filiales



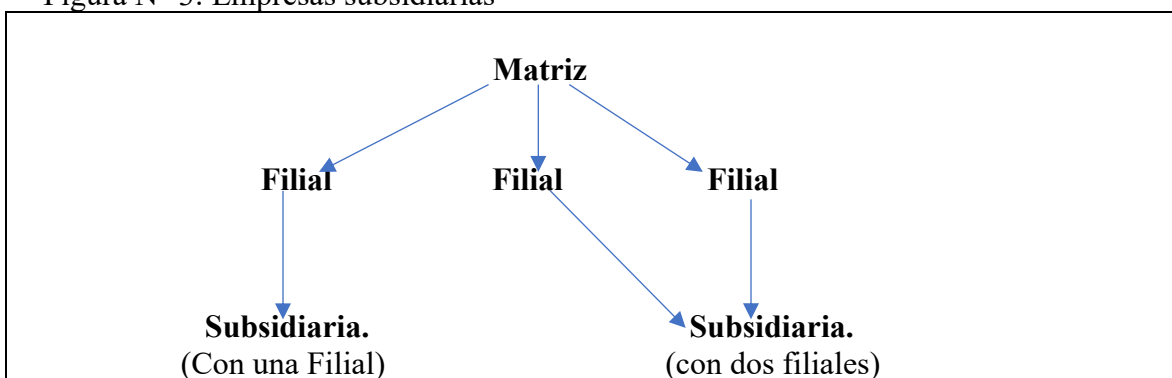
Fuente: Elaboración propia.

En la figura N° 2, es posible observar la estructura de empresas filiales, en la que las empresas 2 y 3 son controladas por la empresa 1.

3.9. Empresa subsidiaria

Son aquellas empresas en que el control ejerce de manera indirecta, es decir por conducto de una filial a la controlada

Figura N° 3: Empresas subsidiarias



Fuente: Elaboración propia

La única diferencia que hay entre la filial⁴² y la subsidiaria, es que en la subsidiaria el control no lo ejerce directamente la casa matriz, en tanto en la filial el control es directo, sin intermediarios.

Se puede decir que tanto la filiar como la subsidiaria pertenecen a otra empresa más grande que se conoce como casa matriz, y requiere que esa casa matriz controle de forma directa o indirecta más del 50% de la sociedad, es decir, que debe ser propietaria de más del 50% de las acciones, pues de otra manera no podría ejercer control en las decisiones de la sociedad subordinada.⁴³

3.10. Empresa coligada

Corresponden a aquellas que tienen cierto nivel de relación de propiedad, pero no son consideradas en lo que se conoce como control societario. De acuerdo con la ley, son

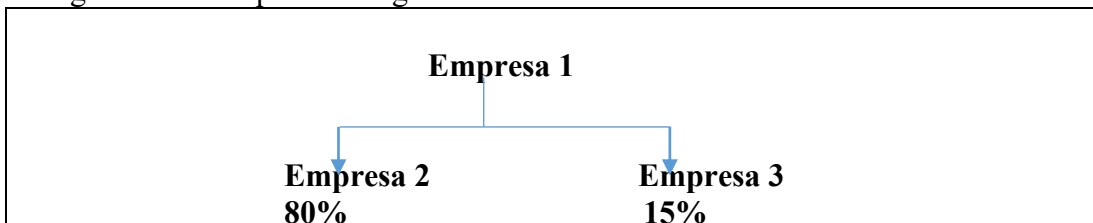
⁴² BUJÁN PÉREZ (2014, 20 de julio).

⁴³ BUJÁN PÉREZ (2014, 20 de julio).

definidas de la siguiente forma: “Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través, de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar, por lo menos un miembro del directorio o de la administración de esta. La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando esta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que este ejerza”. (Artículo 87°, Título VIII, Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas).

De acuerdo con la figura N° 4, la empresa 3 es coligada de la empresa 1, dado que posee más de un 10% de participación en esta.

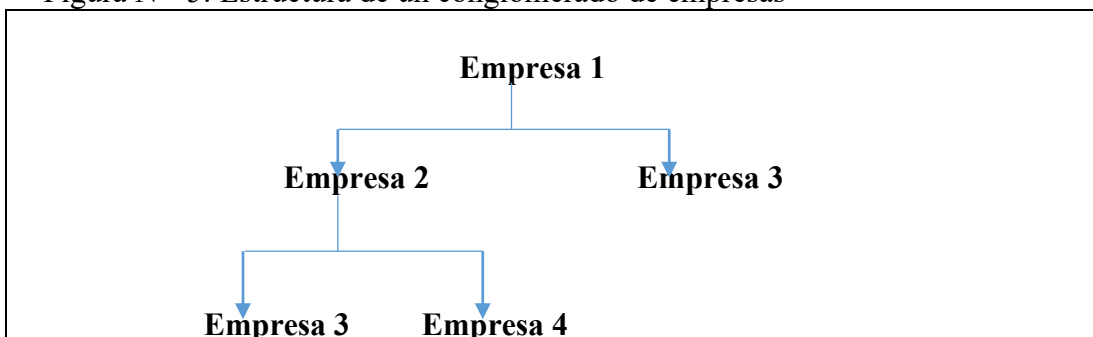
Figura N° 4: Empresas coligadas



Fuente: Elaboración propia

En la figura N° 5, la empresa 1 es la matriz o holding del conjunto de empresas conformado por 2, 3 y 4. Es decir, posee participación suficiente para controlar las decisiones dentro del conjunto de empresas. Para los casos de “3” y “4”, es controladora, a través de otra sociedad jurídica, la sociedad 2.

Figura N° 5: Estructura de un conglomerado de empresas



Fuente: Elaboración propia

3.11. Normas de relación

Al respecto, la ley de Mercado de Valores define de manera clara que se debe entender por relacionadas en una sociedad, señalando que sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus conyugues o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos. “De esta manera, las personas naturales que hayan celebrado un acuerdo de unión civil y dicho acuerdo se encuentre vigente, serán consideradas como relacionadas, así como con los parientes de uno u otro conviviente civil, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad”^{44 45}

⁴⁴ Circular SII N° 40, de 2021.

⁴⁵ Arts. 99 y 100 letra C de la Ley N° 18.045.

3.12. Normas contenidas en la Ley sobre Mercado de Valores⁴⁶

Debido a la crisis del sistema financiero del año 1982⁴⁷, la legislación chilena ha ido incorporando una serie de exigencias en materia de inversión, control, grupos empresariales y personas relacionadas, todas orientadas a regular los efectos de la concentración económica y crediticia que originó precisamente la crisis de la banca en aquella época. La ley N° 18.660, por lo mismo (D.O. de 20 de octubre de 1987), agregó el Título XV de la Ley de Mercado de Valores -LMV- artículos 96 a 102, con el concreto propósito de reconocer: su existencia, reforzar la fiscalización del órgano administrador, hacer más expedita la gestión de la administración. Así, la ley lejos de prohibir o limitar la conformación de tales grupos empresariales, reconoce su existencia como una realidad preexistente y afianzada, legítima y hasta necesaria, en post de la organización jurídica de la mediana y gran empresa moderna, interviniendo únicamente para evitar el abuso de la posición de poder o como apunta Brunett “cuando es necesario para impedir o reprimir cualquier fenómeno degenerativo”. Dicho de otra forma, el solo reconocimiento de los grupos empresariales como un fenómeno fundado en el ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad y del derecho de propiedad funcional sumado a los desafíos de la economía moderna y de los emprendimientos a gran escala, presupone aceptar, a su vez la supremacía de ese interés grupal respecto del interés de cada miembro individualmente considerado, en el entendido que la sinergia grupal terminará por compensarlo en un periodo razonable. Lo cual se plasma por un lado con su artículo 96 LMV, el cual nos trasmite que, en Chile, el modelo que se sigue para regular el grupo empresarial es el modelo orgánico, donde la ley establece las características que deben reunir esta conjunción de sociedades para considerarse como tal, siendo el factor determinante de ello, la dirección unitaria, que, no se señala expresamente, pero a partir de la dependencia que existe de las sociedades respecto a su matriz puede desprenderse. Los tres elementos anteriormente mencionados, se considera, dan cuenta en conjunto de una voluntad única que emana de esta estructura supraindividual⁴⁸; como también en su artículo 97 LMV, el cual nos permite que es posible encontrar a los miembros de un controlador (y no controlador) reconocidos como los integrantes de un pacto de actuación conjunta, real o presunto. Estos miembros se encontrarán relacionados con la sociedad objeto del pacto, pero no entre ellos, salvo que en cada caso se configuren las circunstancias de hecho necesarias en la cual tenga que concurrir la calificación de relacionados⁴⁹.

3.13. Empresa Controladora

El art. 97° define lo ya analizado, explicado y visto de lo que se debe entender por empresa controladora.

3.14. La Gestión

La gestión la describe el artículo 99°, el cual expresa que “influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones”; teniendo igual a la vista con las siguientes excepciones: “a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor; b) Que no controle directamente o a través de otras personas

⁴⁶ Definición: los inversionistas buscan instrumentos en los cuales invertir y las empresas o emisores requieren financiar sus proyectos. Ambos grupos negocian valores, tales como acciones, bonos y fondos mutuos, a través de intermediarios (agentes, corredores y bolsas de valores). Portal de Educación Financiera (sin fecha).

⁴⁷ FLORES MELO (2020) p.6.

⁴⁸ FLORES MELO (2020) p.11.

naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital; c) Cuando así lo determine la Comisión en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad”.

3.15. Empresas relacionadas⁵⁰

Además de las definiciones analizadas anteriormente, el artículo 100° agrega una función importantísima, ya que la Comisión podrá establecer por medio de una norma de carácter general, “que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, así hace presumir que: 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad; 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés; 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad. Además implementa una prohibición diciendo que no se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad”.

4. NORMATIVA TRIBUTARIA SOBRE CONGLOMEROS DE EMPRESAS

Como ya se ha expuesto, la génesis de los grupos empresariales va más allá de una efectiva planificación tributaria, el crecimiento económico vía economías de escala y de un eficiente manejo de los recursos financieros es elemental para estos conglomerados, destacándose por el gran el volumen de negocios que generan. También se deben considerar la diversificación del riesgo, la especialización de los negocios y la flexibilización de las estructuras organizativas.

Dado este impacto en la economía del país, es relevante la reglamentación que regule la forma y fondo de las características básicas, en especial el control societario y sus efectos en el sistema impositivo. El control no solo es referente respecto a la participación los accionistas, ya que también está el control vía decisiones de gestión, por control de titularidad, por contrato entre dos o más empresas, o simplemente por acuerdo de voluntades entre accionistas.

El impacto de las grandes empresas y de los grupos empresariales en la economía nacional ha llevado al Estado a regular y fiscalizar el funcionamiento de ellas, en busca de la protección de personas e instituciones que pueden verse afectadas por su accionar, como son los accionistas minoritarios, los consumidores, el fisco y la comunidad en general.

No obstante, esta regulación debe estar en concordancia con la Constitución y las leyes, destacando como bordes concretos los siguientes: [1] el régimen económico del país es de libre mercado; [2] el Estado debe fomentar crecimiento y desarrollo en equidad; [3] es el sector privado el encargado de crear riqueza; [4] la intervención del Estado debe ser mínima y solo en casos justificados. Esta es una cuestión relevante, ya que no siempre la normativa definida genera la solución esperada por los legisladores; a modo de ejemplo, en los últimos años se han aplicada varias reformas tributarias, sin los resultados esperados.

Este es el contexto de la presente tesis, revisar y describir las normas que regulan a los grupos empresariales, tanto en sus aspectos jurídicos, comerciales y tributarios, concluyendo sobre el impacto de estas normas en la creación, organización y funcionamientos de ellos, tratando de determinar si las normas buscan la protección de la comunidad, prevenir la

⁵⁰ Art. 8 n °17 del Código Tributario.

evasión tributaria o si por el contrario terminan siendo normas restrictivas que perjudican el desarrollo económico del país (Bustillo, 2014)

4.1. Normas sobre empresas relacionadas contenidas en el Código Tributario

La normativa tributaria no define el concepto de grupo empresarial, ya que acepta y asume la definición contenida en el inciso segundo del artículo 96° de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores (Código Tributario, art. 8°, N° 14°). El Código Tributario, en su artículo 8°, N° 17⁵¹ 52 define los términos y relaciones más relevantes de los conglomerados empresariales, como: controlador, controladas, relacionadas, participación en la propiedad, participación en las utilidades, entidades relacionadas, matrices, filiales, entre otros.

4.2. Controlador

De la norma se colige que la calidad de controlador se asume cuando una persona o entidad o grupo de ellas, que por acuerdo explícito de actuación conjunta y que, directamente o no, es dueña o usufructuaria de más del 50% de las acciones o derechos, ya sea respecto a la propiedad, utilidades, voto en la junta de accionistas, etc., de las otras entidades o sociedades (letra a).

La normativa también precisa que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifica una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o, a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad o bien obtener el control de esta.

4.3. Controladas

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior las últimas entidades mencionadas se consideran como controladas (letra a).

Así, se entenderán como entidades relacionadas cuando concurren los siguientes eventos:

- a) Una sociedad de personas o una sociedad de capital y el socio o accionista que tenga más del 50% de sus derechos sociales o acciones o más del 50% de los derechos de voto en ellas;
- b) Una sociedad de personas o una sociedad de capital y cada uno de sus accionistas o socios que en conjunto representen más del 50% de sus derechos sociales o acciones o más del 50% de los derechos de voto, con un acuerdo explícito de actuación conjunta;
- c) Una comunidad hereditaria, un fondo mutuo o un fondo de inversión y su comunero o aportante, respectivamente, que tenga más del 50% de las cuotas de la comunidad o de los fondos, o, en el caso de los fondos, más del 50% de los votos totales susceptibles de ser ejercidos en las Asambleas de Aportantes,
- d) Las sociedades de personas o de capital con las personas que, individualmente o mediante un acuerdo explícito de actuación conjunta, tengan derecho a más del 50% de sus utilidades o ingresos. v. Las comunidades hereditarias y fondos con las personas que tengan derecho a más del 50% de sus utilidades o ingresos. Debe tenerse presente que las situaciones descritas pueden darse directa o indirectamente, de manera que se deberá considerar la calidad de controlador independientes del número y tipo de vehículos de inversión que utilicen los contribuyentes.⁵³

4.4. Relacionadas

La normativa define como empresas relacionadas a todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común (letra b), como también a las entidades y personas que posean en

⁵¹ Circular SII N° 40, de 2021.

⁵² Circular SII N° 62, de 2020.

⁵³ Circular SII N° 40, de 2021.

calidad de dueños, usufructuarios o bajo cualquier otro título, más del 10 % de las acciones, derechos, cuotas, derechos a las utilidades o ingresos, o de los derechos a votos de las juntas de accionistas o de tenedores de cuotas (letra c).

Así, se considerarán relacionadas⁵⁴ entre sí:

- a) todas las sociedades de personas y de capital, comunidades hereditarias, fondos mutuos, fondos de inversión y otras entidades en las cuales se verifique que más del 50% de su capital, ingresos, derecho a las utilidades, cuotas o derechos de voto, pertenecen a una misma persona, entidad o grupo de éstas con acuerdo explícito de actuación conjunta, de manera directa o a través de otras entidades⁵⁵
- b) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- c) Se considerarán relacionadas entre sí las entidades y aquellas personas que posean en calidad de dueños, usufructuarios o bajo cualquier otro título, más del 10 % de las acciones, derechos, cuotas, derechos a las utilidades o ingresos, o de los derechos a votos de las juntas de accionistas o de tenedores de cuotas.

De esta manera, los casos indicados precedentemente serán considerados como empresas relacionadas, bajo el artículo 8° N° 17 letras b) y c), si se tiene más del 10% de los derechos ahí indicados y hasta el 50% de ellos.

4.5. Contratos de asociación o cuentas en participación

Este tipo de contratos, como se indicó previamente, están definidos en el Código de Comercio, donde se señala que la asociación es esencialmente privada y que no constituye una persona jurídica, ya que no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades, por lo tanto, no tiene razón social ni patrimonio colectivo ni domicilio propio. No obstante, la naturaleza de la participación genera en los partícipes los mismos derechos y obligaciones que tienen los socios de las sociedades mercantiles.

Tributariamente (Código Tributario, Art. 28°), la determinación de los resultados económicos y del impuesto respectivo de una cuenta en participación es tarea del gestor, siendo el único responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto que les corresponda, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Como lo plantea Alejandro Dumay Peña (2017), en una asociación no hay aportes de capital, porque los partícipes ponen a disposición los bienes y fondos necesarios para realizar las actividades acordadas, terminando con una rendición de ingresos, gastos y resultados. Así, cada partícipe asume la obligación de declarar los impuestos que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 29 de 1999, del SII.

En este marco normativo, las cuentas en participación no calificarían como grupo empresarial, pero de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario, art. 8, N° 17, letra d), los gestores y partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario se consideran “relacionados” si tienen derecho a más del 10% de las utilidades de dicho contrato.

4.6. Personas naturales

Las entidades relacionadas con una persona natural, de acuerdo con los literales c) y d) y que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b) del art. 8, N° 17 del Código tributario, se considerarán relacionadas entre sí.

⁵⁴ Art. 100 de la Ley N° 18.045.

⁵⁵ Circular SII N° 40, de 2021.

Por tanto, se consideran relacionadas entre sí a las entidades que tienen, a su vez, relación con una persona natural en común, aun cuando no pueda calificarse a la persona natural como controladora de la entidad, ni se encuentren bajo un controlador común. A modo de ejemplo, supongamos que Pedro Pérez es dueño del 100% de las acciones de la sociedad AAA, es usufructuario de un 25% de los derechos sociales de la sociedad CCC, y tiene derecho a un 3% de las utilidades del fondo de inversión privado BBB.⁵⁶

4.7. Sociedades anónimas

El Código Tributario, en su art. 8, N° 17, letra f) define como relacionadas a las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.⁵⁷

Dos sociedades tendrán la calidad de matriz y filial, respectivamente, en tanto una de ellas tenga (i) más del 50% de los derechos sobre el capital con derecho a voto de la otra, o del capital, si no fuere una sociedad por acciones, o (ii) pueda designar a la mayoría de los administradores o directores de la otra.

A modo de ejemplo, supongamos que Juan Pérez tiene la calidad de partícipe con derecho a un 11% de las utilidades de la asociación AAA, un 25% de las utilidades en el encargo fiduciario CCC y un 3% de las utilidades de la Asociación BBB. Adicionalmente, Juan Pérez es gestor de la asociación DDD con derecho a un 30% de las utilidades de esta.

4.8. Normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta

Ahora pasaremos a analizar las reglas existentes en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.9. Origen de las rentas⁵⁸

Para reseñar los orígenes de las rentas chilena o extranjera es necesario exponer lo que indica el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el cual fija la jurisdicción de las normas de dicha ley, “toda persona con domicilio o residencia en Chile, se encuentra afecta a impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de sus rentas esté situada dentro o fuera del país, mientras tanto que las personas no residentes en Chile, están afectas a impuesto solamente sobre sus rentas cuya fuente esté situada dentro del país”.

De lo antes expuesto, se desprende que la Ley sobre Impuesto a la Renta contempla un principio dual de jurisdicción para la aplicación de sus normas, ya que, por un lado, sustenta

⁵⁶ Circular SII N° 40, de 2021.

⁵⁷ Art. 86 de la Ley N° 18.046. “Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

Art. 87 de la Ley N° 18.046. “Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de esta.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza”.

⁵⁸ Circular SII N° 31, de 2021.

el principio de la residencia o renta mundial, respecto de las personas residentes en Chile, y por otro, el principio de la fuente, respecto de los no residentes en el país.

Ahora bien, para la aplicación de estos principios, el artículo 10 de la ley del ramo, preceptúa que se consideran rentas de fuente chilena las que provienen de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente, señalando expresamente que son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual. Entonces se concluye que las rentas de fuente chilena siempre van a tributar en Chile, siendo residente por base percibida o devengada. En el no residente tributan sobre fuente de la renta

No obstante, la ley 21.210 reemplaza el concepto de residente contemplado en el artículo 8° N° 8 del Código Tributario, y que lo aplica y explica la Circular 63⁵⁹, residente a toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de 12 meses.

Las empresas relacionadas al reorganizarse o al constituirse deben tener en consideración este punto, el cual es primordial para analizar con precaución al minuto de decir por ejemplo fusionar con una empresa extranjera, y velar si tiene o no Convenio de doble tributación. Convenio que le permitirá aplicar un impuesto adicional más bajo que lo que establece nuestro sistema. Lo se concreta con más fuerza lo mencionado en el artículo 17 N° 8 trata las ganancias de capitales y expone, que si bien plantea como objeto a los bienes raíces situados en Chile o derechos o cuotas sobre ellos, como también a las acciones y derecho sociales constituidos en Chile, se concluye que en caso contrario deberán de tributar estos de acuerdo a artículo 41 B, agrega además que de no existir un convenio, no se puede utilizar en Chile como crédito el impuesto aplicado a la ganancia de capital en el extranjero. Pero, además, expone que, si bien la regla general de las enajenaciones del N° 8 se gravan con impuestos finales sobre base percibida, existe una excepción al minuto que se enajene a un relacionado, caso en cual se debe aplicar los impuestos finales en el momento de la percepción o el devengo, lo que ocurra primero. Remitiéndose en cierta forma a lo ya expuesto del artículo 10.

4.10. Cuentas en participación⁶⁰

La normativa vigente de la Ley sobre Impuesto a la Renta en su artículo 13° revela que por “rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley”. Lo anterior, debe complementarse por la Circular N° 40⁶¹, ya que la misma Ley N° 21.210 agregó la forma en que tanto los gestores como partícipes deben reconocer las rentas obtenidas a través de una asociación o cuenta en participación y otros encargos fiduciarios, y sobre el derecho que tendrán los partícipes al crédito por IDPC. Es decir, se aclara el derecho de los partícipes a utilizar como crédito el IDPC pagado por ellos mismos o por el gestor cuando se acredite de forma clara la efectividad junto con las condiciones y monto de la participación del partícipe o beneficiario de la asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario.

4.11. Reglas sobre las rentas repartidas

Para comprender este acápite debemos ver que se conoce por impuestos finales, los cuales los ha definido el artículo 2° N° 11 “como aquellos impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley”. Así, ahora pasamos a ver lo relacionado con las reglas de las rentas repartidas tratadas en el artículo 14⁶² que nos señala que para aplicarlas a los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II,

⁵⁹ Circular SII N° 63, de 2021.

⁶⁰ Art. 507 del Código de Comercio.

⁶¹ Circular SII N° 40, de 2021.

⁶² Art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

se les aplicará distintas reglas dependiendo si son rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa; o si nos encontramos con rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

La determinación de la forma de llevar la contabilidad es un hecho que marca a toda empresa, y más todavía a una empresa relacionada, la cual debe mantener total independencia en la tributación con su global o matriz. Y que de encontrarse en lo ya descrito en el punto 2.1 artículo 17° N° 8, tributaría de manera distintas que las reglas generales, en donde la enajenación se realiza una relacionada, puede verse que además no podrá acceder al ingreso no renta de 10 UTA en el caso de acciones, derechos sociales, pertenencias mineras, derechos de aguas, bonos y demás títulos de deuda.

4.12. Ingresos brutos

Respecto de los ingresos brutos debemos buscar información en el artículo 19⁶³ cuyo mensaje es que las normas de este Título⁶⁴ se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas. Debiendo entender por renta devengada de acuerdo a lo descrito por el artículo 2 N°2 (LIR) “aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular; y en su mismo numerando 3 define que se entiende por renta percibida, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago”.

La empresa relacionada que opera de la forma ya descrito en los párrafos anteriores y decida reorganizarse ya sea por medio de fusión o por división de tener claro que contabilidad lleva, y de esos forma observa si existen o no utilidades o pérdidas en los ejercicios anteriores, o si va a tener crédito a no de acuerdo a la expresado en el artículo 17 N° 8 en caso de existir o no un convenio de doble tributación, de no tener el convenio la empresa relacionada no solo no podrá aplicar como crédito el impuesto aplicado a la ganancia de capital en el extranjero.

4.13. Determinación de la renta líquida

Para su determinación debemos analizar la letra E), del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta(LIR), dispone que los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del mismo artículo, salvo aquellos acogidos al N° 8 (pro PYME transparente) de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 UF en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa. La referida deducción no podrá exceder de 5.000 UF, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 UF, la empresa deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Lo reafirma de manera clara la Circular 73⁶⁵ SII “Para el cálculo del límite señalado, las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en el ejercicio respectivo, en los términos establecidos en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, y en la totalidad o en la proporción establecida en el párrafo décimo de la letra (b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14. Por su parte, las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 también considerarán los ingresos obtenidos por

⁶³ Circular SII N° 53, de 2020.

⁶⁴ Título II de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

⁶⁵ Circular SII N° 73, de 2020.

sus empresas relacionadas en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, aplicando para ese efecto lo dispuesto en la letra (b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14.”

Incorporando los artículos 31⁶⁶ N° 6⁶⁷; y 12 este menciona que los pagos que se efectúen al exterior, indicados en el inciso primero del artículo 59, o haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno o de otro, y 13 no podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta de las sumas indicadas en el párrafo segundo del N° 13, cuando estas sean efectuadas en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del N° 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del N° 17 de la misma norma.; 33 en su letra f) se hace expresa relación con el artículo 31 N° 6; 38 de la ley de la Renta este hace referencia de “La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile... se refiere entonces de manera clara que las empresas relacionadas llevan su contabilidad totalmente independiente de su matriz Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes”.

4.14. Rentas presuntas

Como una manera de determinar si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado y que determinen su renta conforme a este artículo, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada a base de un balance general, según contabilidad completa conforme al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.

En ese caso, para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de esta en el último día del mes respectivo.

Entonces, para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

4.15. Precios de transferencia

La norma contenida en el art. 41° E regula los precios, valores y rentabilidades fijadas, en las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado. Considerando como partes relacionadas a los intervinientes de las operaciones anteriormente descritas ya sea como participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o como una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas

⁶⁶ Circular SII N° 53, de 2020.

⁶⁷ Circular SII N° 53, de 2020.

relacionadas entre sí. Comprendiendo de igual forma como relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

Este artículo define los métodos que se pueden aplicar para determinar los precios de transferencia, a saber: método de precio comparable no controlado; método de precio de reventa; método de costo más margen; método de división de utilidades; método transaccional de márgenes netos y métodos residuales. La norma permite al contribuyente emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias de cada empresa y negocio, También permite que los contribuyentes presenten al SII estudios de los precios de transferencia aplicados a las operaciones con partes relacionadas.

El artículo 41 letra E de la LIR regula expresamente los precios de transferencias, lo que faculta, siguiendo las procedimientos establecidos por la ley, a que el SII pueda impugnar los valores declarados por los contribuyentes y fijar los valores normales de mercado, debiendo concurrir “que las operaciones o transacciones transfronterizas se efectúen entre partes relacionadas”⁶⁸; entonces puede decirse que esa facultad sólo se presenta en presencia de una operación exclusiva de la empresa relacionada. Esta fiscalización, de acuerdo con la circular N° 29/2013⁶⁹ se aplica en las siguientes situaciones: [1] Operaciones transfronterizas, efectuadas por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, con partes relacionadas en el extranjero; y [2] Reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios efectuadas por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, cuando en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, desde Chile a un país, o territorio listado. Esta misma circular regula la facultad de SII para determinar fundamentalmente los precios, valores o rentabilidades fijados en la respectiva convención, y practicar la liquidación de impuestos o los ajustes que correspondan sobre las diferencias que se determinen, en el caso que el contribuyente no acredite que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, esto es, cuando la determinación de los precios o valores asignados a tales operaciones no se ajustan a alguno de los métodos señalados en el artículo 41 E de la LIR.

El SII, para los efectos de impugnar los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, tema regulado por la mencionada Circular N° 29, de 2013. Por su parte, la Circular N° 29, de 2022 actualiza específicamente los procedimientos para cumplir con el numeral 6 del artículo 41 E de la LIR, que obliga a los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales, a presentar anualmente una o más declaraciones juradas con la información que requiera el SII, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. Esta norma dispone de la aplicación de una multa en el caso de la no presentación de la declaración jurada o si ésta se presenta en forma extemporánea, incompleta o errónea, según el procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

La norma también faculta al SII para que realice ajustes primarios a los precios de transferencia, así el SII puede establecer los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones, y éstos resulten diferentes a los utilizados por el contribuyente, ya sea por corresponder a un menor costo, gasto o desembolso o a un mayor ingreso o utilidad del contribuyente domiciliado o residente en Chile, dicha diferencia se afectará como una mayor utilidad de dicho contribuyente en el ejercicio en que realizó tales operaciones, gravándose con el impuesto único de 40% .

⁶⁸ Art. 41 letra E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

⁶⁹ Circular SII N° 29, de 2013.

Con el objeto de atenuar los posibles efectos de doble tributación que se pueden presentar como consecuencia de los ajustes por precios de transferencia que realicen otras administraciones tributarias, la ley contempla la posibilidad que el contribuyente, previa autorización del SII⁷⁰, pueda rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones celebradas con partes relacionadas afectadas por los ajustes referidos. Este ajuste requiere de la autorización previa del SII, la que se otorgará mediante resolución.

El contribuyente puede reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, reajustes, intereses y multas aplicadas, de acuerdo con el procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

4.16. Gastos financieros

Se pueden visualizar normas que se aplican a las relacionadas como lo es el artículo 41 F, los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas: Por un lado este el punto que nos señala “Se considerará que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero es una entidad relacionada con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición cuando iii) iii). El beneficiario y quién paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior; además en sus ítems iv) iv). El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii); por último y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento”.

También debe considerarse en este análisis en numeral 13 del mismo articulado 41 F que explica que *el* “endeudamiento⁷¹ con entidades relacionadas e independientes no podrá ser superior al 120% del total de los créditos otorgados o de los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra, durante el año comercial”.

4.17. Rentas externas

Respecto a este tema el artículo 41 G indica que se deben considerar como devengadas o percibidas al cierre del ejercicio respectivo, las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades controladas sin domicilio ni residencia en el país, en proporción a la participación directa o indirecta, en la entidad controlada, agregándose a la renta líquida imponible del controlador con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile, al término del ejercicio, para gravarse con impuesto de primera categoría (IDPC).

De acuerdo con lo dispuesto en el N°2 de la letra D del artículo 41 G para determinar el monto de las rentas pasivas que deben computarse en Chile, a estas se le aplicarán las normas sobre determinación de la base imponible del IDPC. Para esto, se deberán considerar las disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33, así como las demás normas relacionadas, que resulten pertinentes para la determinación de dicha base imponible. En todo caso, cuando

⁷⁰ Circular SII N° 29, de 2022.

⁷¹ Art. 41F numeral 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. “Por endeudamiento total anual se considerará la suma de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N° 1 del artículo 59... constituidas o establecidas en el exterior, sean relacionadas o no”.

en la determinación de las rentas pasivas que deben computarse en Chile resulte una pérdida o resultado negativo, incluida una pérdida de ejercicios anteriores, esta no podrá ser reconocida en el país.⁷²

Se debe hacer presente que la misma Ley 21.210 incorpora tratamientos importantes en materia de rentas pasivas obtenidas por entidades controladas en el extranjero, las principales modificaciones al artículo 41 G han tenido como objetivo incentivar la actividad de investigación y desarrollo, excluyendo de las rentas pasivas aquellas obtenidas de actividades empresariales de desarrollo tecnológico que los contribuyentes o entidades domiciliados o residentes en Chile emprendan a través de entidades controladas en el extranjero. *Por otro lado, se establece una nueva regulación sobre el uso como crédito de los impuestos soportados en el extranjero en relación con las rentas pasivas obtenidas por entidades controladas.*⁷³ Esta ley estableció los derechos del Contribuyente en su artículo 8 bis y en numeral 5 explica el por qué no se puede repetir la fiscalización sobre puntos ya investigado, salvo en que aparecieran nuevos antecedentes en donde el Servicio investiga, a la aplicando el artículo 41 G.

4.18. Rentas de la minería

El artículo 64° bis indica que se aplicará un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero "...d) Para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable, se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el numeral 1) del inciso segundo, del presente artículo y que realicen dichas ventas.

El artículo anterior mencionado se remite a considerar como por personas relacionadas a lo ya indicado por el artículo 8 N°7 del Código Tributario. Indicando, que incluso se tendrá a la vista el inciso cuarto de dicha norma en los casos en que una persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

También corresponde mencionar que el artículo 65° muestra en el párrafo 1, que en la declaración y pago del impuesto están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario: 1°.- Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1° del artículo 58°, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69°, el cual describe que se entiende por termino de giro, término que se considera un limite dentro de la planificación de cualquier tipo de empresa, incluido en las empresas relacionadas.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo que se expuesto en los párrafos anteriores, se observa que los grupos empresariales son de fuerte connotación económica a nivel nacional, jugando un rol importantísimo en la sociedad; existiendo un gran número de grupos empresariales (4.962) legalmente inscritos, los cuales durante el año tributario 2020 tuvieron ventas totales por MM\$ 536.544.295, que representan el 72,26% del total de las ventas anuales a nivel país⁷⁴, es real su injerencia no solo en nuestro sistema económico, sino que también en lo tributario.

Asumiendo que por su gran diversidad presentan riesgos en los cumplimientos tributarios, riesgos en la entrega de información derivada de sus reorganizaciones entre las empresas del grupo, riesgos de precios de transferencias producto de sus operaciones con relacionadas, como también en el uso de franquicias tributarias.

Un primer comentario es precisar que la normativa tributaria, independiente de los vínculos y relaciones entre las empresas que conforman los grupos empresariales, define que

⁷² Circular SII N° 31, de 2021.

⁷³ Circular SII N° 45, de 2020.

⁷⁴ Véase en la página del SII, en su acápite de Grupos Económicos y Empresariales. SII (2021) p. 63.

cada empresa, por separado y forma individual tributa en función de sus propias rentas, en forma completamente autónoma de su conglomerado.

La reforma tributaria definida por la Ley 20.780, que en especial, actualiza las normas anti elusión, no prohíbe escoger los caminos que ella misma establece, como tampoco impone una única configuración tributaria, reconociendo de esta forma el concepto de economía de opción⁷⁵, precepto validado por la OCDE en 1980⁷⁶ que define y justifica el concepto de “planificación fiscal”, cuando se aplica en el marco de las leyes y reglamentos vigentes. Así, las empresas y grupos económicos tienen libertad para organizarse de la manera jurídica y tributaria que sea más idónea para el logro de los objetivos corporativos. No obstante, de acuerdo con el artículo 4 bis del Código Tributario, el SII debe fiscalizar la elusión, que se da en el abuso de la forma jurídica y en los casos de simulación⁷⁷, es decir, el SII debe evaluar que la organización de las empresas, sus relaciones y sus actividades comerciales no se efectúen por medio del empleo abusivo de posibilidades de configuración jurídica.

El segundo comentario es concluir que se responde la pregunta de investigación ¿si las normas jurídicas tributarias existentes permite que una empresa relacionada se reorganice sin caer en una posible elusión? Se sostiene entonces de manera segura, que las normas jurídicas tributarias que regulan a las empresas relacionadas otorgan libertad para su reorganización; libertad para tributar por separado de sus grupos empresariales, lo cual es posible desprenderlo de la misma Ley de Renta en su artículo 38 en la parte que dice “Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes”.

Siguiendo la estructura de la investigación, también podemos decir que, si bien no existe hasta el día de hoy una ley que regule de forma exclusiva a las empresas relacionadas, si podemos exponer que estas se encuentran definida, mencionada e incluso regulada en diversas normas como lo es el Código Tributario, la Ley de las Sociedades Anónimas, la Ley del Mercado Financiero, la Ley sobre Impuesto a la Renta, en múltiples circulares y oficios del Servicio Impuestos Internos. Con todo, las empresas relacionadas tienen vida plena en nuestro sistema no sólo visto en su organización, sino que además es conocida en las diversas áreas tributarias económicas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Mario Eduardo y TOSCA, Diego (2005). *Tratado de Derecho del Trabajo (1ª ed.) (Tomo I)*. Santa Fe: Rubinzal Culzuni.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2002). Los grupos empresariales. *Revista Actualidad Jurídica*, (6), 203-215.
- CONTADOR VERA, Esteban Iván (2014). *Análisis del comportamiento de la valorización bursátil que reciben los holdings en el mercado bursátil chileno*. Tesis, Magíster en Finanzas, Universidad del Desarrollo, Santiago.
- CÓRDOVA GALLEGUILLOS, Elizabeth y MIRANDA MOYANO, Pamela Aurora (2015). *Alcance del concepto de empresa modificado por la ley N° 20.760: ¿ampliación del concepto de empleador o concreción legal de la doctrina de la unidad económica?*. Memoria de prueba, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago.
- EMBED IRUJO, José Miguel (2011). Una propuesta de regulación legal de los grupos de sociedades en el ordenamiento jurídico español. En LEDESMA, Carmen Alonso; UREBA,

⁷⁵ El mismo Servicio reconoce que el contribuyente elige por razones tributarias un determinado acto en lugar de otro, dejando de lado cualquier maniobra de elusión.

⁷⁶ Informe de 1980 del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE (2019)

⁷⁷ La OCDE lo identifica de manera directa en OCDE (2019).

- Alberto Alonso y VELASCO, Gaudencio Esteban (Ed.), *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España* (pp. 413-445) (Tomo II). Madrid: Thomson Reuters – Aranzadi.
- ENGRACIA ANTUNES, José (2011). El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas. En LEDESMA, Carmen Alonso; UREBA, Alberto Alonso y VELASCO, Gaudencio Esteban (Ed.), *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España* (pp. 379-411) (Tomo II). Madrid: Thomson Reuters – Aranzadi.
- FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo (2005). Ripert y su influencia en el concepto de orden público económico: auge y caída de una visión dirigista. *Revista Chilena de Derecho*, 32 (1), 7-18.
- FLORES MELO, Andrés Mauricio (2020). *El concepto de empresas relacionadas y su aplicación en diversas áreas*. Tesis, Magíster en Derecho de la Empresa, Universidad del Desarrollo, Santiago.
- GARCÍA GARNICA, Alejandro y TABOADA IBARRA, Eunice Leticia (2012). Teoría de la empresa: las propuestas de Coase, Alchian y Demsetz, Williamson, Penrose y Nooteboom. *Revista Economía Teoría y Práctica*, (36), 9-42.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2014). Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), 121-152.
- MONTIEL FUENTES, Carlos Mario (2009). Acercamiento al concepto de grupos empresariales: concurrencia de elementos para su existencia. *Revista e-Mercatoria*, 8 (1).
- OCDE (2019). *Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio: versión abreviada 2017*. (Trad. Instituto de Estudios Fiscales) Paris: OECD Publishing. (Original en inglés 2017).
- UGARTE CATALDO, José Luis (2013). El concepto legal de empresa y el Derecho Laboral: cómo salir del laberinto. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (20), 185-213.

Textos Normativos

Código Civil.

Código de Comercio.

Código del Trabajo.

Código Tributario.

Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Hacienda, publicado el 15 de febrero de 1969.

Decreto Ley N° 2.398, de Hacienda, publicado el 1 de diciembre de 1978.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ley N° 18.045, publicada el 22 de octubre de 1981.

Ley N° 18.046, publicada el 22 de octubre de 1981.

Instrucciones Administrativas

Circular SII N° 29, de 2013.

Circular SII N° 45, de 2020.

Circular SII N° 53, de 2020.

Circular SII N° 62, de 2020.

Circular SII N° 73, de 2020.

Circular SII N° 31, de 2021.

Circular SII N° 40, de 2021.

Circular SII N° 63, de 2021.

Circular SII N° 29, de 2022.

Oficio SII N° 1.120, de 1987.

Oficio SII N° 3.630, de 1987.

Oficio SII N° 2.924, de 1997.

Oficio SII N° 1.790, de 2004.

Oficio SII N° 1.091, de 2005.

Oficio SII N° 1.836, de 2005.

Oficio SII N° 2.751, de 2009.

Oficio SII N° 2.833, de 2009.
Oficio SII N° 646, de 2015.
Oficio SII N° 1.950, de 2016.
Oficio SII N° 1.779, de 2017
Oficio SII N° 2.395, de 2021.
Resolución Exenta SII N° 74, de 2023.

Otros

Buján Pérez, Alejandro (2014, 20 de julio). *Filial*, [en línea]. Madrid: Enciclopedia Financiera. Recuperado en <http://www.encyclopediainanciera.com/definicion-filial.html> [2023, 12 de marzo].

KHANNA, Tarun y RIVKIN, Jan (2000, 9 de agosto). Ties that Bind Business Groups: Evidence from an Emerging Market. *Harvard Business School Working Papers* [en línea], N° 00-068. Recuperado en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.238991> [2023, 12 de marzo].

Portal de Educación Financiera (sin fecha). *Mercado financiero*, [en línea]. Santiago: CMF. Recuperado en <https://www.cmfeduca.cl/> [2023, 12 de marzo].

SII (2021). *Grupos económicos y empresariales*, [en línea]. Santiago: SII. Recuperado en https://www.sii.cl/sobre_el_sii/pgct2021_f4.pdf [2023, 12 de marzo].